

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR IRAGORRI CLAVIJO, MERCEDES SIERRA DE IRAGORRI y NELSON JARAMILLO ESTRADA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES - EMCALI E.S.P
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00360-00

Auto Interlocutorio No. 056

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto la presente demanda de la referencia, la cual además fue remitida por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, aduciendo que no es competente para conocer de la demanda, toda vez que advierte que para el restablecimiento de los derechos por ocupación permanente de predios por parte la entidad demandada, es competente el juez civil del circuito de la ciudad de Cali, por intermedio de la acción reivindicatoria, dispuesta en el Art. 955 del Código Civil, y conforme lo expuesto por la sala plena de la Corte Constitucional en providencia Auto 1045 del 24 de noviembre de 2021.

Se hace necesario traer a colación lo expuesto en el Art. 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

"[I]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

También, es necesario auscultar lo que ha señalado la jurisprudencia en la providencia A 1045-21 del 24 de noviembre de 2021, emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la cual se apoyó el Juzgado 10 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, y donde se indica lo siguiente:

"(...)15. La Corte Constitucional concluyó que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, únicamente los actos y hechos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para la constitución de servidumbres, entre otras actividades, son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, los actos y hechos "que tengan lugar en escenarios diferentes a los enunciados, deben ser conocidos por la justicia ordinaria por regla general"[44]. Así mismo, resaltó que no le es dable a las entidades prestadoras de servicios públicos ocupar bienes de propiedad privada, "por la vía de los hechos"[45], pero si ello ocurre, el prestador debe "responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar"[46]. En estos eventos, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con fundamento en la normatividad civil, resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados"[47], a través de la acción reivindicatoria consagrada por el artículo 955 del Código Civil."

(Subraya el Despacho)

Conforme al anterior pronunciamiento, si bien es cierto las pretensiones de restablecimiento se ventilan a través de la acción reivindicatoria prevista por el art. 955 del C. Civil, también lo es que ésta alude a una acción de dominio, por lo que se impone que necesariamente el actor debe ventilar la pretensión indemnizatoria bajo la indicación del supuesto que se hace imposible o difícil la persecución del bien, por lo que se acude de esa manera a aquella acción judicial en particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, no comparte este despacho la remisión por competencia y/o jurisdicción del asunto adoptada por el remitente Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, toda vez que contrario a lo que indica dicho estrado judicial en su proveído, se logra extraer de la demanda, bajo las reglas permitidas por el art. 42-5 del CGP, que el actor pretende con la demanda que se proceda a indemnizar a los propietarios de los bienes ocupados por parte de la entidad demandada, exclusivamente mediante el ejercicio de una acción de reparación directa, y sin que en la misma acuda a la referida acción de reivindicación para obtener el precio del bien enajenado, consagrada en el art. 955 del estatuto civilista, puesto que en manera alguna así se señala en la demanda, y ni siquiera como fundamento jurídico de la misma; de ahí que, el juez remitente no podía establecer que la competencia y/o jurisdicción para conocer de la demanda radica en el juez civil del circuito, por tema además de cuantía (art. 20-1 CGP).

En tales circunstancias, considera este juzgador que de acuerdo con la naturaleza de la entidad demandada y de las pretensiones invocadas en la demanda, concluye que este despacho carece de Jurisdicción para conocer de la demanda, por el factor objetivo, puesto que la misma debe ser conocida por otra especialidad jurisdiccional a la ordinaria, como lo es, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, este Despacho se ve en la necesidad, de generar el respectivo conflicto negativo de "jurisdicción" para que sea dirimido por el superior común a ambos despachos (art. 139 del CGP), que para el caso alude a la Honorable Corte Constitucional, por tratarse de un conflicto entre distintas jurisdicciones, en aplicación de lo dispuesto en el Núm. 11 del Art. 241 de la Constitución Política.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1°. **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda remitida por el JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones anteriormente expuestas.

2°. **SUSCITAR** el conflicto negativo de jurisdicción para lo cual se **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL, en cumplimiento del Núm. 11 del Art. 241 de la Constitución Política.

3°. **CANCELAR** su radicación en el libro y sistema de información.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.

4

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 17 DE MARZO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No.
047 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario